

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, en semestre. . . . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen a la 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente a los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
PRIMER CUERPO DE EJERCITO							
1	Ayuntamiento de Torralba de Alatrava.—Ciudad Real.	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaría.	1.000	»	»	»
2	Diputación provincial de Segovia.—Sección de Instrucción y Bellas Artes.	3. <sup>a</sup>	Auxiliar.	1.000	»	»	Tener conocimientos de Contabilidad y legislación de primera enseñanza.
SEPTIMO CUERPO DE EJERCITO							
3	Ayuntamiento de San Martín del Rey.—Oviedo.	1. <sup>a</sup>	2 guardias municipales.	1.250	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES							
4	Diputación provincial de Baleares.—Inclusa.	3. <sup>a</sup>	Secretario.	1.000	»	»	Se omiten las condiciones por oponerse a su publicación la Real orden de 23 de Septiembre de 1891. («Gaceta» número 268).

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## PROYECTO

DE

## LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones ó que se dedique en España é importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado ó dejen de nombrar en el que se les fije perito para que las represente en la comprobación, se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

Art. 171. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las Sociedades extranjeras de seguros, las cuales satisfarán el impuesto anual de 1 por 1.000 sobre los capitales que garanticen sus operaciones en España, á cuyo propósito deberán presentar por fin de cada año, en el Centro directivo del ramo, su Balance general de situación y demás documentos que la Administración considere necesarios.

Así estas Sociedades como las á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidas en el art. 154 de esta ley.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y de los dos anteriores, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>: las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el

móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se hayan inutilizado, ó por conversión, llevarán únicamente, siempre que representen la misma obligación el timbre de 10 céntimos clase 12.<sup>a</sup>, si los valores á que sustituyan se hallan de completa conformidad con la ley de este impuesto vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido, por consiguiente, timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto.

No podrá verificarse dicha sustitución sin la intervención de la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos á su debido tiempo.

## CAPITULO IV

*Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.*

Art. 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública estarán sujetas al timbre que se determina por el art. 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de Seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á 5 céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán, por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser pre-

sentados á la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguro deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó por lo que respecta al seguro de vida se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el art. 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

## CAPITULO V

*Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 180. Se reintegrarán con un timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 195, caso 5.<sup>o</sup>, de esta ley.

2.<sup>o</sup> Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que le constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.<sup>o</sup> En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan

en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la elección del concurso, entre Profesores en propiedad de las Escuelas de veterinaria, á la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1906 á 1907, de que se ocupa el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1906 á 30 de Septiembre de 1907, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio del certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el artículo 11 de dicho Real decreto.

Según lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 20 de 20 Enero.)

## Quinta sección.

Número 2.642.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—Contribución rústica.—Diputaciones de la capital.—Tercer trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes

pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Sbre. he dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recar-

gos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>GEA</b>		
372	Antonio Pedreño.	3'30
75	Antonio Cánovas, mayor.	1'74
78	Antonio Navarro.	1'53
79	Alfonso Avilés Hernández.	8'39
80	Antonio Ballester.	2'90
84	Ana María Fernández.	2'30
87	Antonio Cánovas Antolinos.	1'62
89	Antonio Cobacho Saura.	3'07
93	Antonio Castillo Meroño.	1'50
94	Benito García.	3'19
96	Clemente Soto.	4'92
99	Dolores Martínez Soto.	12'73
403	Francisco Albaladejo.	4'63
8	Francisco Javier, sus herederos.	1'65
9	Jerónimo Armero.	2'61
17	Javier Rodríguez García.	2'95
18	Juan Villaescusa.	12'19
21	José Cobacho.	1'74
22	José Ballester Vera.	4'23
26	José Balsalobre.	4'40
27	José Armero.	2'03
28	José Sánchez Sánchez.	9'26
31	José Hernández López.	6'54
32	José Calderón Guillén.	2'31
33	José Pérez.	8'86
35	José Guillén.	4'05
37	José Peñalver Martínez.	8'97
38	José Pérez García.	2'66
39	José Zamora.	4'05
40	José Baño Ruiz.	1'85
42	Juan Clemente Hernández.	9'90
45	José María Buendía Guillén.	4'63
6450	José Antonio Soto García.	13'61
52	José Hernández Muñoz.	5'21
54	José Antonio Lozano Pérez.	10'14
56	Juan Avilés Alcaraz.	2'31
57	José Sánchez García.	11'87
60	Miguel Celdrán.	2'03
63	María Pérez, viuda de Rufino.	6'08
66	Mariano Celdrán García.	7'82
67	Miguel García.	3'47
72	Mariano Conesa Soto.	4'23
74	Pedro García.	5'78
76	Pedro Armero Vera.	2'03
81	Pedro Soto Rodríguez.	7'99
83	Paulino Buendía Sáez.	5'21
86	Rufino Aparicio.	3'24
89	Ramón Pérez.	4'11
90	Santiago Clemente.	2'32
93	Tomás Meroño Sánchez.	5'67
94	Tomás Soto García.	2'43
95	Victoriano Meroño.	1'97
96	Viuda de Pedro Jiménez.	2'90
98	Vicente Soto.	7'87
<b>BALSICAS</b>		
5752	Antonio García Hortelano.	7'82
54	Agustín Pedreño.	3'76
61	Antonio Aranda Alcaraz.	1'74
63	Bautista Celdrán.	1'50
64	Blas Sánchez Sánchez.	7'12
66	Concepción Ros Ros.	4'92
68	Fulgencio Ortiz López.	3'76
71	Francisco Almagro Abellán.	3'76
73	Ginés Ros Cegarra.	11'29
74	Isabel Urrea, viuda.	16'87
75	Juan Jiménez Avilés.	13'89
77	José Vivancos Lozano.	6'65
80	José Ros Flores.	15'34
81	José Sánchez Meroño.	2'59
82	José Flores.	4'05
84	José Meroño.	14'53
86	Joaquín Alarcón Cortado.	0'07
87	José Sánchez Baño.	5'56
89	José Jiménez Ferrer.	7'64

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
91	José Sánchez Pedreño.	3'07
93	Miguel Villaescusa.	2'31
94	Modesto Meroño.	3'36
96	Mariano Ros Ros.	8'10
98	Mariano Meroño.	9'26
806	Pedro Gomariz.	6'96
10	Ramón Sánchez.	3'82
<b>AVILESES</b>		
6501	Antonio Martínez García.	2'49
2	Antonio García Alcaraz.	4'92
3	Alfonso García Avilés.	4'63
4	Antonio Ros Carvajal.	2'61
6	Alfonso Avilés.	9'26
7	Agustín Navarro Martínez.	3'24
8	Antonio Hernández Martínez.	2'03
12	Antonio Hernández.	1'86
26	Diego Martínez Hernández.	6'37
30	Francisco Alcaraz Carvajal.	3'82
33	Francisco García García.	3'47
38	Francisco Cortado Navarro.	2'89
41	Ginés Ros Carvajal.	3'24
42	Jerónimo Sánchez.	2'32
45	Ginés Hernández Sáez.	2'31
46	Gaspar García García.	5'68
52	Juan Ros Ramón.	1'74
55	Juan Fuentes.	2'32
57	José García Soto.	6'08
59	José Alcaraz Egea.	2'31
61	Juan Ramón Ortiz.	11
64	José Sánchez García.	1'74
66	José Alcaraz Res.	4'05
69	Juan Baño Tomás.	2'32
79	José García Albaladejo.	2'14
82	Miguel Cobacho.	3'76
83	María Ros Carvajal.	3'16
90	Pedro Hernández Sáez.	3'47
91	Pedro Sánchez Gomariz.	3'48
<b>SUCINA</b>		
7098	Alfonso Martínez.	9'49
99	Antonio Campillo Avilés.	9'50
100	Agustín Olmo Mercader.	7'24
1	Antonio Gómez Albaladejo.	3'18
2	Antonio Fructuoso Martínez.	3'76
3	Alfonso Olmo Navarro.	1'62
6	Antonio Jiménez García.	2'03
12	Antonio Fructuoso.	10'77
15	Antonio Sánchez García.	7'23
23	Antonio Sánchez Meroño.	1'74
30	Benigno Albaladejo.	1'82
40	Doroteo Fructuoso.	2'31
41	Dolores Alcaraz.	9'55
44	La misma.	2'90
47	Emilio Avilés.	2'95
48	Estanislao Martínez Hernández.	4'63
49	Eusebio Hernández.	4'63
53	Fulgencio Hernández.	6'08
57	Francisco Jiménez Sánchez.	3'67
64	Francisco Sánchez González.	8'68
65	Francisco Navarro Triviño.	7'24
69	Francisco Abellán.	4'34
70	Francisco Jiménez Alcaraz.	1'74
75	Ginés Jiménez García.	9'85
77	Félix Campillo Lozano.	21'71
81	Ginés Aranda Hernández.	4'92
83	Gertrudis Jiménez.	2'03
84	Herederos de Juan Cortado.	3'47
85	Herederos de José Navarro.	2'31
90	Isabel Sánchez.	2'66
93	José Campillo García.	3'47
97	José Carrión.	4'92
99	José Jiménez Olmo.	12'16
7201	Juan Antonio Avilés.	2'32
5	Juan Sánchez.	4'34
10	Juan Bernabé Sánchez.	5'27
14	José Romero Alcaraz.	7'82
17	Juan Villaescusa Avilés.	1'74
18	Juan Sánchez Sánchez.	8'98
19	José Hernández.	8'10
25	Juan García Gómez.	4'34
30	Julián Conesa Sánchez.	9'16
32	María Sánchez Hernández.	2'31
33	Mariano Ortiz Avilés.	2'09
35	Mateo Alvarez.	3'82
44	Miguel Navarro Albaladejo.	4'34
47	Manuel Sánchez Sánchez.	14'47
60	Pedro Martínez Pérez.	9'03
62	Pedro Romero Castejón.	2'31
69	Ramón Albaladejo.	10'71
70	Rosa Bernabé Egea.	4'40
71	Ramón Navarro.	2'60
72	Rosario Sánchez Jiménez.	13'01
76	Raón Baño Pérez.	1'74

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
78	Rosario Conesa Sánchez.	6'89
81	Ramón Sánchez Navarro.	6'37
83	Sandalio Avilés Ortiz.	2'31
84	Salvador Martínez.	9'96
89	Tomás Belmonte Sánchez.	8'10

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Octubre de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

### Sexta sección.

Número 208.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Damián Abellán Miñano, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo de proveerse en propiedad por renuncia del que venía desempeñándola la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se anuncia al público por término de treinta días, dentro de los cuales podrán los señores aspirantes presentar sus solicitudes ante esta Junta municipal, acompañadas de los títulos académicos que les adornen, en armonía con el reglamento de 14 de Junio de 1891 é instrucción de 12 de Enero de 1904.

La duración del contrato lo será por cuatro años y el número de familias pobres á quienes ha de prestar su asistencia es el de 120.

Ulea 19 de Enero de 1906.—Damián Abellán.

Número 267.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Rosendo López y González, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que de conformidad á lo que establece el art. 67 de la vigente ley Municipal, desde este día quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones que han de servir de base para el nombramiento por sorteo de los Vocales de la Junta municipal que ha de actuar en el corriente año.

Moratalla 29 de Enero de 1906.—Rosendo López.

### Octava sección.

Número 229.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Martínez López, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, hijo de Tomás y Nicolasa, natural de Lorca, habiendo tenido su domicilio hasta mediados del año último, en la diputación de Ifre, del término de Mazarrón,

siendo presumible pueda encontrarse en la actualidad en la ciudad de Lorca, ignorándose las señas de su domicilio, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta villa, con el fin de ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Murcia, en el sumario que contra él y otro se sigue en este Juzgado por hurto, señalado con el número setenta y uno del año último; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en las cárceles de este partido á mi disposición mediante á estar decretada su prisión en el expresado sumario.

Dada en Totana á veintiséis de Enero de mil novecientos seis.—Ramón de Páramo.—El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 231.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

##### Cédula de citación.

A virtud de providencia acordada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, en el sumario que se instruye por muerte de Isabelo Ourubia Córcoles, por la presente se cita, para que comparezcan á declarar ante dicho Juzgado, dentro del término de ocho días siguientes á la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Albacete á Catalina Córcoles Collado, natural y vecina de las Peñas de San Pedro, de sesenta años, madre del finado á la que se le instruya del derecho que le conceden los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y á Juan Antonio Martínez Calderón y Eloy Martínez Martínez, padre é hijo, estos vecinos de Jorquera y que se hallaban en la casa donde ocurrió el fallecimiento en Baños y Mendigo en la noche del catorce al quince de Diciembre último.

Murcia veintidós de Enero de mil novecientos seis.—Por mi compañero Sr. Franco, Fulgencio Murcia.

Número 195.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

##### Cédula de citación.

En providencia dictada con esta

fecha, por el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en el sumario núm. 11 de 1905, que pende en el mismo sobre infidelidad en la custodia de piezas de convicción contra D. Enrique Ramos Benito, se ha acordado se cite á éste por medio de la presente cédula, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirle inquisitiva; apercibiéndole que de no comparecer se procederá á su busca y captura.

Murcia diez y ocho de Enero de mil novecientos seis.—El Secretario, Manuel Conegero.

Número 239.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de hurto, contra Domingo Jiménez Vera, hijo de Pedro y María, soltero, natural de Lorca, con domicilio en la actualidad en Barcelona, en la fonda de la Palmera que existe en el paraje de la Vircina, y que antes habitó en esta ciudad en la calle de San Crispín número veintinueve, y de oficio sombrerero; y en cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia de Murcia he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Barcelona, de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiséis de Enero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José María Herreros.

Número 235.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE NAVAS DE SAN JUAN

Don Francisco Rojas Machado, Juez municipal suplente en ejercicio de Navas de San Juan, provincia de Jaén.

Hago saber: Que en el expediente de juicio de faltas que en este Juzgado de mi cargo se tramita contra Juan Martínez Michel, vecino de la capital de Murcia, sobre daños causados por un toro suyo en olivar de D.<sup>a</sup> Dolores Bueno, sitio dehesa Carnicera, de este término, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Visto el artículo seiscientos once, caso primero del Código Penal,

y de conformidad con el dictamen fiscal, fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Juan Martínez Michel, á la multa de cinco pesetas por su falta de asistencia al juicio, al pago de los daños causados por el toro, según tasación pericial, á la multa de dos pesetas veinticinco céntimos por ser una sola clase de ganado la causante del referido daño y al pago de costas y gastos del juicio; la multa se entiende en papel de pagos al Estado. Así por esta sentencia, que será publicada en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rojas.»

Y con el fin de que sirva de notificación dicha sentencia al denunciado rebelde, se publica en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en el de la de Murcia, para lo cual se expide el presente en Navas de San Juan á veinte de Enero de mil novecientos seis.—Francisco Rojas.—P. S. M., Francisco Bonet.

### Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 27 DE ENERO DE 1906.

Saldo anterior. . . . .	Pts.	5.227.886'44
Imposiciones durante la semana. »		174.484'80
Suma. . . . .	»	5.402.371'24
Reintegros. . . . .	»	156.332'70
Saldo. . . . .	»	5.246.038'54

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro